



Expediente: 056070339720
Radicado: RE-05602-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/12/2024 Hora: 13:25:28 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0187 del 9 de febrero de 2022, se denunció ante esta Corporación "movimientos de tierra y tala de bosque nativo desplazando la fauna del lugar; contaminación de agua y del suelo en el proyecto Montesereno proximate prodiamente azul alrededor del predio con FMI 017-65519 (...)", lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que, en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 15 de febrero de 2022, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-01182 del 25 de febrero de 2022, se pudo observar lo siguiente:

"El día 15 de febrero de 2022 se realizó un recorrido en inmediaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.017-65519, según como se describe en la queja ambiental, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro; lo cual corresponde a los predios con FMI 017-17681 y 017-59186, en donde se desarrolla el proyecto denominado Condominio Campestre Montesereno, ejecutado por la sociedad Prodiamente Azul S.A.S.

En el recorrido de inspección ocular acompañado por funcionarios del municipio de El Retiro, se evidencia que, las afectaciones ambientales derivadas de actividades de movimientos de tierra ejecutadas en el predio 017-59186; corresponden al proceso sancionatorio llevado a cabo en el expediente 056070338903, lo cual es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, (...).



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

No obstante, en el predio con FMI 017-17681, en las coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N, se evidencian en ejecución actividades de movimientos de tierras en un área aproximada de 1500 m², el cual se encuentra dentro de un bosque nativo, compuesto por especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros.

Realizando una verificación en el programa Google Earth con las imágenes satelitales disponibles, se evidencia que, el área intervenida también contaba con una cobertura boscosa observada en la imagen disponible de noviembre de 2020. Zona prestante de servicios ecosistémicos, como corredor biológico, regulación hídrica, regulación climática, hábitat de especies de fauna, entre otros.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio se encuentra regido por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Arma, donde se identifica que la intervención se realizó en Áreas Agrosilvopastoriles.

Verificada la base de datos corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados para el aprovechamiento forestal en el sitio intervenido. Además, se desconoce si el movimiento de tierras se encuentra autorizado por la Administración Municipal."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se están ejecutando actualmente actividades de movimientos de tierra para la conformación de explanaciones, en un área aproximada de 1500 m², en las coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N; en donde según las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se presentaba una cobertura boscosa importante; lo cual igualmente se constata en el recorrido de campo, puesto que, las actividades se desarrollan en inmediaciones de un bosque nativo bien conservado, observando especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros. Para dicha intervención no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente.

Las intervenciones realizadas en el predio 017-59186; están siendo atendidas por la Corporación en el expediente No. 056070338903, en donde se impuso un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual es objeto de control y seguimiento."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de febrero de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-17681 se derivaron las matrículas 017-68429 y 017-68430 de propiedad de la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 28 de febrero de 2022, no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados al titular de los mismos.

Que mediante Resolución No. RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022, notificado de manera personal el 8 de marzo de 2022, se impuso a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras



para conformación de explanaciones con la cual se está interviniendo cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciadas el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en el informe técnico IT-01182-2022.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022 notificada de manera personal el 8 de marzo de 2022, adicionalmente se ordenó dar inicio a un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental frente a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien hiciera sus veces, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- *"Intervenir cobertura boscosa nativa a través de un movimiento de tierra en un área de 1500m² consistente en una explanación sin el respectivo permiso emitido por autoridad competente, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022".*

Que mediante oficio con radicado CS-02074-2022 del 4 de marzo de 2022, se requirió al municipio de El Retiro para que se sirviera informar si respecto de las actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se ha otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas y en caso positivo, se sirviera allegar copia de las mismas.

Que mediante escrito con radicado CE-03664-2022 se denunciaron nuevamente los hechos investigados en el presente proceso, además de informar sobre la presunta instalación de una malla eslabonada, por lo que, mediante oficio con radicado CS-02413-2022 del 14 de marzo de 2022 y como resultado de una visita de campo, se requirió a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. para que retirara la malla eslabonada implementada y atendiera de manera íntegra los requerimientos realizados mediante Resolución RE-00949-2022.

Que mediante escrito con radicado CE-06219-2022 del 20 de abril de 2022, la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. realizó pronunciamiento en atención a lo dispuesto en oficio CE-03664-2022, mediante el cual indicó que a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución RE-00949-2022, se suspendieron de manera inmediata, las actividades de movimiento de tierras, para la conformación de lotes y señaló que se estaban estudiando las posibles afectaciones realizadas en la zona para presentar un plan de reforestación con el fin de "prevenir, mitigar y corregir los impactos negativos causados por la actividad"; en cuanto a la malla eslabonada informan que ya se encontraban ejecutando su retiro.

Que mediante escrito con radicado CE-07822-2022 del 16 de mayo de 2022, la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. solicitó el levantamiento de la media preventiva impuesta mediante resolución RE-00949-2022, pues indicó que se suspendió la actividad de movimiento de tierras, se reforestó la zona con aproximadamente 200 especies de árboles nativos, se retiró la malla eslabonada y se estaba realizando un vivero para luego plantar en el sector del condominio.

Que en fecha 4 de mayo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados en la resolución RE-00949-202 del 4 de marzo de 2022, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03559 del 7 de junio de 2022, en el cual se dispuso:

Almuerzo



"El día 04 de mayo de 2022, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, el cual se encuentra dentro del proyecto denominado Montesereno, en compañía de Jorge Medina como gerente del proyecto y Luisa María Torres como asesora ambiental; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través de la Resolución No. RE-00949-2022 del 04 de marzo de 2022 y en el Oficio No. CS-02413-2022,; así como en la información allegada en los oficios No. CE-06219-2022 y CE-07822-2022.

En el recorrido de verificación se evidencia que, las actividades de movimientos de tierra en el sitio intervenido fueron suspendidos.

Se realizó una revegetalización de 190 árboles nativos en la zona afectada, de especies como uvito de monte, dragos, entre otros.

Se realizó paisajismo y revegetalización de taludes para evitar formación de procesos erosivos.

En cuanto a la malla eslabonada que fracturaba un corredor biológico en zona boscosa; está se retiró y se reemplazó por un cerco de alambre de púas, la cual permite el paso de fauna silvestre....

CONCLUSIONES:

La sociedad PRODIAMANTE AZUAL S.A.S dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en la Resolución con radicado No. RE-00949-2022 del 04 de marzo de 2022, en cuanto a la suspensión de la intervención de un bosque nativo con actividades de movimientos de tierra. Así mismo, se realizó la siembra en una franja de 190 árboles de especies nativas como compensación"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico IT-01182-2022 del 25 de febrero de 2022, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (causante de la infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos



probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante resolución RE-02454-2022 del 30 de junio de 2022, notificado personalmente a través de correo electrónico el día 5 de julio de 2022, a formular pliego de cargos a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S.** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien hiciera sus veces, consistente en:

- **“CARGO ÚNICO:** Intervenir cobertura boscosa nativa, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de 1500m², a través de un movimiento de tierra consistente en una explanación, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio identificado con FMI 017-17681 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022”.

Adicional a lo anterior, en la referida providencia se ordenó **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Resolución RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022, a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., toda vez que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-03559 del 7 de junio de 2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, evidenciándose que las actividades de movimientos de tierra en el sitio intervenido fueron suspendidas, se realizó una revegetalización de 190 árboles nativos en la zona afectada, de especies como uvito de monte, dragos, entre otros, se realizó paisajismo y revegetalización de taludes para evitar formación de procesos erosivos y en cuanto a la malla eslabonada que fracturaba un corredor biológico en zona boscosa; está se retiró y se reemplazó por un cerco de alambre de púas, la cual permite el paso de fauna silvestre.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal y mediante el escrito radicado CE-11634-2022 del 21 de julio de 2022, la sociedad investigada allegó escrito de descargos.

Que en el referido escrito de descargos, se manifestó que no se buscaba debatir los hechos evidenciados por la Autoridad Ambiental, sino presentar las acciones de control y mitigación frente a las intervenciones realizadas, con el fin último de resarcir las conductas percibidas en el predio donde se ejecuta el proyecto Monte Sereno — Refugio Campestre, objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Así indico que, con el fin de resarcir el daño causado, reforestó la zona afectada con más de 190 especies nativas ya que indica es factible recuperarla.

Que, revisado el Escrito de descargos allegado, en él, no se evidencia solicitud de práctica de pruebas alguna.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, donde establece: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Dado que no fue solicitada la práctica de prueba alguna, esta Autoridad ambiental procede a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S.** identificada con Nit 900.815.639-9 y el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE AL CARGO IMPUTADO

- **CARGO ÚNICO:** *Intervenir cobertura boscosa nativa, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de 1500m², a través de un movimiento de tierra consistente en una explanación, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio identificado con FMI 017-17681 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.*

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles



aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. IT-01182-2022 del 25 de febrero de 2022, resultante de la visita realizada el día 15 de febrero de 2022, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0187-2022 el 9 de mayo de 2022, se encontró por parte del personal técnico que en predio identificado con FMI 017-17681 (matriz del cual se derivaron los FMI 017-68429 y 017-68430), de propiedad de la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S, se había ejecutado movimientos de tierra en un área de 1500 m2 en las coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N, lo anterior dentro de una zona boscosa de especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros; intervención que no contaba con permiso ambiental alguno.

Frente a dichos hallazgos, la investigada en escrito con radicado CE-06219-2022 del 20 de abril de 2022 y escrito de descargos con radicado CE-11634-2022 del 21 de julio de 2022, manifestó que no buscaba debatir los hechos evidenciados por la Autoridad Ambiental; sino, presentar las acciones de control y mitigación frente a las intervenciones realizadas, con el fin último de resarcir las conductas percibidas en los predios donde se ejecuta el proyecto Monte Sereno - Refugio Campestre. Aseveró que, para resarcir el daño causado, reforesto la zona intervenida con más de 190 especies nativas indicando que es factible la recuperación de la zona afectada.

Teniendo en cuenta el material probatorio arriba referenciado y lo alegado por la investigada lo primero sea identificar que lo investigado en el presente procedimiento sancionatorio consiste en la intervención de cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental a través de un movimiento de tierras en la ejecución del proyecto urbanístico Monte Sereno - Refugio Campestre.

Así, descendiendo al caso en concreto se tiene que la investigada no cumplió con el mandato legal de obtener los respectivos permisos ambientales que avalaran la actividad a ejecutar.

Por ello, no obstante haberse manifestado por la investigada en escritos allegados, que una vez conoció la Resolución RE-00949-2022, suspendió de manera inmediata los movimientos de tierra de las cuales se derivó la intervención a la cobertura boscosa, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se desarrolló la actividad de intervención de 1500m² de cobertura boscosa nativa, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, como quedó evidenciado en la visita del 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, en atención al argumento de que la actividad fue suspendida, se hace indispensable aclarar lo siguiente, el cargo imputado es no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de bosque nativo, por cuanto y a pesar de haberse suspendido la actividad, la infracción ya se encontraba configurada como se logró evidenciar al momento de la visita, pues se explica, que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental ha debido contar con permiso ambiental de manera previa a su realización, por lo que, se precisa las causales de exoneración de responsabilidad que consagra la normatividad ambiental son taxativas y el corregir, mitigar, y/o compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados no se encuentra consagrado como causal de exoneración alguna, por lo que, no puede el referido cumplimiento considerarse como causal eximente de responsabilidad que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



Aunado a lo anterior, se explica a la investigada que los permisos ambientales, son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo reiterarse que el hecho de haber suspendido la actividad no lo exonera de haber necesitado el permiso mientras si se encontraba desarrollando la actividad.

Ahora bien, frente al reconocimiento plasmado en escrito con radicado CE-06219-2022, se hace importante traer a colación lo que consagra el artículo 191 del Código General del Proceso respecto de los requisitos de la confesión, que explica que esta consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas y que requiere que el confesante tenga la capacidad de hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado, que recaiga sobre hecho que la ley no exija otro medio de prueba, que sea expresa, libre y consiente, que se verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y que se encuentre debidamente probada.

También consagra dicha norma que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*.

Así las cosas, se tiene que mediante el escrito CE-06219-2022 del 19 de abril de 2022 presentado de manera previa a la Resolución RE-02454-2022 del 30 de junio de 2022, que formuló pliego de cargos, la investigada manifestó de manera consiente y libre *"...se está estudiando las posibles afectaciones realizadas en la zona, en cuanto a aprovechamiento forestal se refiere, con el fin de presentar un plan de reforestación, donde se detallarán las acciones a ejecutar para prevenir, mitigar y corregir los impactos negativos causados por la actividad."*, manifestación esta, que cumple con los requisitos que consagra el artículo 191 del código General del Proceso, y frente al cual se dará aplicación a lo consagrado en el 11 de la Ley 2387 de 2024

Así las cosas, evaluado lo expresado por la investigada y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer que, si bien suspendió las actividades de lo requerido por esta Corporación, tal cumplimiento no configura una causal de exoneración dentro del procedimiento, y en tal sentido lo argumentado por la investigada no logró desvirtuar el cargo formulado, toda vez que las infracciones ya se habían configurado pese a la posterior corrección de las mismas.

Como se evidencia de lo analizado en renglones precedentes, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, y artículo 2.2.1.1.12.14. ibidem, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070339720, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si



este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Augusto



Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto RE-02454-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han



venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que dentro de la misma actuación de determinación de responsabilidad se requerirán acciones de compensación de los individuos forestales intervenidos, en tal sentido se espera que la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, cumpla con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta

Apoyado





por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08580-2024 del 13 de diciembre de 2024 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	122.892,00	No se registra en el expediente
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	122.892,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se registra en el expediente
	y2	Costos evitados	122.892,00	Como costo evitado se tiene el permiso de aprovechamiento forestal por la tala de árboles nativos en un área aproximada de 1500 m2, cuyo valor se estima conforme a la Circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2022.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La capacidad de detección de la conducta se considera alta, debido a que, la actividad desarrollada en el predio cuenta con algunos permisos ambientales
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	286.780.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	



Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	Ver comentari o 2	1,00	
CARGO ÚNICO: Intervenir cobertura boscosa nativa, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de 1500m2, a través de un movimiento de tierra consistente en una explanación, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio identificado con FMI 017-17681 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4		Con los movimientos de tierra se intervino la totalidad de un bosque con especies nativas en un área de 1500 m2, en los que podrían haber una cantidad de 166 árboles, en el cual se encontraban especies importantes para la conservación del ecosistema conformado.
	entre 34% y 66%.	4			
	entre 67% y 99%.	8			
	igual o superior o al 100%	12			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1		El área intervenida fue de 1500 m2 o 0,1500 has
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3		La persistencia de los efectos duraría en un periodo entre 6 meses y cinco años, toda vez que a pesar que son especies nativas comunes, la permanencia de los efectos asociados a la intervención no es inferior a 3 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en	1	3		Teniendo en cuenta la intervención fue sobre individuos nativos, el sistema podría asimilar los efectos en un periodo no inferior a tres años, tiempo mínimo en

August



de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	un periodo menor de 1 año.			el que se podría repoblar la cobertura boscosa.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	La zona intervenida se debería recuperar con la siembra de especies nativas de la zona, a las cuales se les debe realizar mantenimiento por un periodo mínimo de tres años para garantizar la supervivencia de las mismas y volver a unas condiciones similares, previas a la intervención.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

August



TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				23,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Debido al tamaño del área intervenida fue inferior a 1 ha, esta se puede recuperar con la siembra de especies nativas de la zona. No obstante, en la zona de intervención se pueden ver alterados algunos procesos del ecosistema vinculados a la permanencia de las especies arbóreas establecidas, y que irían en detrimento de la conservación de la biodiversidad de la zona.				
TABLA 5						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: La sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. identificada con Nit 900.815.639-9, fue declarada ambientalmente responsable como infractor ambiental mediante la Resolución RE-05240-2022 del 30 de diciembre de 2022, confirmada mediante resolución RE-00066-2024 información obrante en expediente 056070336451.						
TABLA 6						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40	0,00	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente						
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,3	0,00	
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos				-0,15	-0,15	
De manera posterior al auto de inicio y anterior al auto que formuló pliego de cargos, mediante escrito con radicado CE-06219-2022 del 20 de abril de 2022, se reconoció el aprovechamiento realizado.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.						
TABLA 7						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado o		
	1		0,01	1,00		
	2		0,02			
	3		0,03			
	4		0,04			
	5		0,05			
	6		0,06			

Agustín



	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderació n	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderació n	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	0,60	
		Factor de Ponderació n	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Con fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil y en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, que el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. es de 1.0.			
	VALOR MULTA:	292.620.058,20	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad se le impuso a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, del cargo formulado en mediante la resolución RE-02454-2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (26.720,86 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL**



CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVO (\$292.620.058,20)e conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S.** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a:

1. Realizar la compensación ambiental de los individuos forestales intervenidos, con la siembra de 666 árboles nativos de la región y/o de importancia ecológica, entre las cuales se encuentran carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros; estos deberán contar con una altura mínima de 50 cm y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.
2. Para el desarrollo de la compensación deberá adicionalmente entregar un plan de establecimiento y manejo de compensación, indicando los sitios donde se establecerán los individuos (cantidad y tipo de especie) y cronograma.
3. Respecto a las 190 especies compensadas verificadas en la visita del 4 de mayo del 2022 que generó el informe técnico de control y seguimiento IT-3559-2022 del 7 de junio del 2022, para ser tenidas en cuenta dentro de la cantidad ordenada en el ítem 20.1., se deberá allegar un informe del estado actual los individuos sembrados en el que se pueda constatar su supervivencia.
4. Se recomienda establecer las especies en zona de importancia ambiental como: zona de retiro de los nacimientos de agua, ronda hídrica de las fuentes que se localizan en el predio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita de control y seguimiento al predio objeto de sancionatoria, de conformidad con el cronograma y logística Corporativos.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co





ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

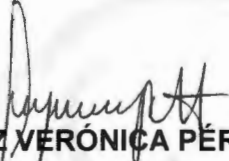
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** a través del correo autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **056070339720**
Fecha: 06 y 13 /12/2024
Proyectó: Oalean
Revisó: spena
Aprobó: John M
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Copia



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare